

ción de la sentencia (id.), petición del procurador de Lorca para que concluya el proceso (1480, abril 28. Segovia) y petición del procurador del comendador de Aledo para que le den traslado del proceso y los documentos originales aportados (1488, abril, 18. Valladolid).

Traslado en Aledo, 7 noviembre 1510. 4 fols.
B: Caja 4-2 / 59.

- 192 -

1480, mayo 16. Lorca.

El concejo de Lorca cede a censo a Baltasar Rey, vecino de Lorca, 25 cahizadas de tierra en la Rambla del Carajón que va a dar a Susaña, junto a Mazarrón, por un florín de oro al año, durante tres generaciones.

Establecimiento de censo. Registro notarial. Papel, 4 fols. 313 x 205 mm. Letra cortesana.
A: Libro de Mercedes, 2, doc. nº 166.

(Cruz)¹³ Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento vieren, como nos el conçejo, justiçia, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos del conçejo de la noble çibdad de Lorca, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos en çenso y en nonbre de çenso a vos, Baltasar Rey, vezino desta dicha çibdad <que estays presente>, veynte e çinco cafiçadas de tierra, poco mas o menos, que son en la Rambla del Carajon¹⁴ prinçipal que va a dar a Susaña, que es entre las casas¹⁵ <del Alunbre> e el puerto del Almaçarron, termino e jurediçion desta dicha çibdad, que afruenta la dicha tierra con el Portichuelo Blanco, e de la otra parte con la Sierra de Piedramala, e de la otra parte con el camino publico que va de las casas de Alunbre al Puerto del Almaçarron por el dicho Portichuelo Blanco.

Las quales dichas veynte e çinco cafiçadas de tierra, con la ranbla prinçipal que va a Susaña, como dicho es, vos damos e çensuamos en çienso y en nonbre de çienso para que podays hedeficar y fazer vuestros hedefiçios, aquellos que vos cunpliesen y vos quisyeredes y por bien tovieredes, asy en la dicha tierra como en la dicha rambla, para regar e sacar las aguas de la dicha ranbla, y para que podays gozar e gozeys asy de los hedefiçios questan fechos en la dicha ranbla e tierras como los que quisyeredes hazer de aqui adelante, segund que por vos bien / visto fuere.

13 Notas de la época en el margen superior: «Censo Baltasar Rey». «Carta de acensamiento quel conçejo fizo a Baltasar Rey, de las tierras del Carajon, termino de Lorca»

14 Nota al margen, en letra posterior: «Esta rambla se llama de presente la Rambla de Sant Elmo, digo de San Telmo».

15 Tachado: «viejas».

La qual dicha tierra e ranbla, con sus hedefiçios fechos e los que vos querreys fazer de aqui adelante, vos damos en çienso e en nonbre de çienso, segund dicho es, so los limites e linderos de suso nonbrados e espeçificados, con todos sus derechos e pertençias e con todos sus usos e con todas aquellas aguas pluviaras arçendas que fueren e seran de aqui adelante, e con todos aquellos derechos que nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos, e segund que nos pertenesçe e puede e deve pertenesçer por termino e tierra desta dicha çibdad. Y por apropiar e acreçentar los propios e rentas desta dicha çibdad, para que los sus vezinos mejor fuelguen e enriquescan, segund que nos el dicho conçejo deseamos, por acreçentamiento de propios e rentas acreçentar, vos asy damos la dicha tierra e ranbla en çienso, segund que dicho es, para vos e los vuestros subçesores fasta la terçera generaçion, en manera e forma que vos, fasta en la terçera generaçion que de vos deçenderán, podades la dicha tierra e ranbla, con sus aguas ploviarias e hedefiçios, fazer della lo que bien vos estoviere, vendiendola, donandola y su derecho traspasandolo aquel o aquellos que vos tovieredes por bien, como cosa vuestra propia que es por virtud de aquesta carta de çenso que en vos traspasamos e hazemos. Con tanto que sy vos tovieredes por bien de la vender o donar / o en otra qualquier manera enajenar, que vos seays tenudos de nos lo denunçiar e noteficar e fazer saber aquellas vegadas e vezes quel derecho estableçe, porque sy nos el dicho conçejo quisyeremos las dichas tierras e hedefiçios aver e conprar por al tanto, que vos seays tenuto de nos lo dar y vender por el dicho preçio e tanto que por otro vos fuere dar. E que sy nos el dicho conçejo non lo pudieremos conprar, que vos lo podays vender, donar o en otra manera enajenar como vos por bien tovieredes, con el dicho cargo e çienso, fechas las dichas amonestaçiones en derecho estableçidas; e que de otra manera non pueda ser valida ni valedera la tal vençion e donaçion o alienaçion, segund que por derecho es estableçido. E asy mismo que la tal vençion o alianaçion o donaçion vos non podays hazer a persona eclesiastica nin de orden nin de otra çibdad, villa o lugar, salvo a vezinos desta dicha çibdad. A asy mismo que pasando de vuestra terçera generaçion en la quarta generaçion vuestra, sean tenudos los que de vos proçedieren de ynovar la dicha carta de çenso en la quarta generaçion, como por derecho es estableçido, e por ynovaçion de la dicha carta non vos pueda ser llevado derechos algunos, más de allende de dos reales de plata, que montan en valor de maravedis sesenta e dos maravedis.

E que asy podays aver e tener las dichas tierras e ranbla segund dicho es, en çienso asensuada, reservados todos los dichos vuestros derechos, para que podays hazer todo lo susodicho e para que podays / vedar e penar a todos aquellos que mal e daño fizieren, asy en vuestros hedefiçios e açequias, como en vuestros panes, tanto que despues de asy ser penados los convengays ante los juezes desta dicha çibdad que de la causa e causas tienen jurediçion e costunbre de conosçer, para que aquellos judguen e sentençien e condenen aquello que hallaren por derecho <por hordenanças desta dicha çibdad> que vos deven hemendar por razon del dicho daño que asy vos hizieren.

E asy, so lo susodicho, vos damos las dichas tierras e ranbla en çienso como dicho es, e quel çienso que vos aveys dar e pagar en cada un año a nos el dicho conçejo desta dicha çibdad, e que vos e vuestros herederos e subçesores e todas las otras presonas que de vos ovieren las dichas tierras e ranbla e hedeçios por vençion o donaçion o otra qualquier alienaçion, seays e sean tenudos de nos pagar cada un año por la fiesta de Sant Miguel un florin¹⁶ de oro, que monta de los maravedis corrientes dozientos e sesenta e çinco maravedis. So tal pacto e condiçion: que vos e los dichos vuestros subçesores e todos los otros que asy tovieren las dichas tierras e ranbla de vos conprada o donada o en otra qualquier manera <enajenada>, sean tenudos de pagar el dicho çenso por la dicha fiesta en cada un año, so las condiçiones de las leyes e derechos; que sy çesaredes o çesaren de pagar el dicho / çienso por el trienio de la ley, que son tres años, que caygays e caygan en la pena de la ley por yncomiso, e caygays e caygan del derecho que aveys e teneys o ovieren o tovieren en la dicha tierra e ranbla e hedeçios, asy por yncomiso como dicho es, por aquella ley e obligaçion de los que asy tienen las tales heredades en çienso açensuadas por luysmo e fadiga. E asy mismo que vos el dicho Baltasar Rey, nuestro vezino, nin vuestros herederos e suçesores nin otros algunas <presonas> que asy tovieren las dichas tierras e ranbla e hedeçios por vos, por vendiçion o donaçion o por otra qualquier alianaçion, prometeys por vos e por ellos de nunca nos mover pleito nin contienda sobre la dicha tierra e ranbla nin sobre el susodicho çienso, ni sobre cosa ni parte dello, salvo que legitimamente en cada un año nos pagares el dicho çenso, segund que dicho es, <vos e los dichos vuestros subçesores>.

E asy mismo nos el dicho conçejo vos prometemos de tener e guardar e conplir todo lo susodicho e de vos anparar e defender en vuestra tenençia e posesyon, e de no yr nin venir contra ello, agora nin en algund tienpo, so pena <e obligaçion de cada uno de nos> de çinquenta mill maravedis <para la parte obidiente>. La qual dicha pena, quier sea pagada o non, que syenpre todo lo susodicho, pleito e postura e convençion que <cada uno de nos> tenemos fecho sean firmes e valederas segund se contiene en esta dicha carta.

¹⁷<E yo, el dicho Baltasar Rey, que presente so, otorgo e conosco que açebto e resçibo en mí la dicha tierra e ranbla e hedeçios e avenidas de aguas, en el dicho çenso e por çenso, segund y en la forma e manera que dicha es, e como manda e dispone la ley en tal caso e con las posturas e condiçiones e penas que dichas e declaradas son de suso en esta dicha carta. E me obligo por mi e por todos mis bienes, e por mis herederos e subçesores, de tener / e conplir e pagar el dicho çenso e las dichas condiçiones e posturas, en pena de los dichos çinquenta mill maravedis de suso declarados en esta dicha carta.

16 Tachado: «maravedis».

17 Tachado: «E por esta presente carta».

E por esta presente carta>¹⁸ nos el dicho conçejo e el dicho Baltasar Rey nos obligamos los unos a los otros e los otros a los otros por aqueste contrato ultro çitroque obligatorio de non yr nin venir contra ello nin contra cosa ninguna nin parte dello, so la dicha pena. E cada uno de nos renuçia e renuçiamos todos aquellos derechos e leys que hazen o pueden hazer en el ayuda e derecho de cada uno de nos, e la general renuçaçion acostunbrada que en los ynstrumentos e cartas se acostunbra renunçar.

Para todo lo qual asy tener, guardar e mantener, otorgamos ante vos, Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano de nos el dicho conçejo, esta carta çensual ultro çitroque obligatoria, que deys una al dicho Baltasar Rey, nuestro vezino, e otra a nos el dicho conçejo, tal la una como la otra, para en conservaçion e guarda del derecho de cada una de nos, las dichas partes¹⁹.

La qual fue fecha e otorgada en la²⁰ dicha çibdad de Lorca, en la camara e sala del <ayuntamiento de nos>²¹ el dicho conçejo, martes, diez e seys dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Pedro Leones e Bartolome de Aznatoraha e Garçia de Quiñonero e Alvaro Perez de Briviescas, bachiller, e Gil Felizes, notario, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores e escrivano del dicho conçejo e notario publico sobredicho, que a todo esto / que dicho es en esta carta contenido, en uno con los dichos señores conçejo en el dicho ayuntamiento, con el dicho Baltasar Rey e testigos, presente fuy, e por virtud del dicho otorgamiento del dicho otorgamiento (*sic*) e de pedymiento e requerimiento del dicho Baltasar Rey, esta escriptura e publico ynstrumento por otro escribir e sacar fize, segund que ante mí paso, estando yo ocupado, en estas (*en blanco*) fojas de papel de pliego entero en que va mi sygno, e en fyn de cada una plana va una de las rubricas de mi nonbre. En testimonio de verdad fiz aqui este mi acostunbrado signo. Alfonso Garçia (*rúbrica*).

- 193 -

1482, mayo, 28. Córdoba

Fernando el Católico ordena a Diego²² de Carvajal, corregidor de Lorca, que cumpla la orden que le dio de informarse, junto con dos regidores, de los caba-

18 Todo el párrafo comprendido entre los corchetes agudos está escrito fuera de la caja de escritura.

19 Tachado: «Fecha, çetera».

20 Tachado: «camara e sala del Ayuntamiento».

21 Tachado: «nos, el dicho»

22 El documento trasladado en el Libro II transcribe «Rodrigo» en lugar de Diego.